

Santo Domingo de Guzmán, DN.
20 de septiembre del 2024

El Consejo Superior del Ministerio Público (“CSMP”), en su Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2024, conoció sobre el Proyecto de Instrucción del tarifario de la fuerza pública siguiente:

Considerando (1): Que el art. 169.I de la Constitución dominicana establece que: “... *Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas...*”.

Considerando (2): Que, de acuerdo con el art. 170 de la norma suprema que, en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público: “...*goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad*”.

Considerando (3): Que el art. I de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece que: “*Definición. El Ministerio Público es el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público respeta la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta, garantiza los derechos fundamentales que asisten a las personas, defiende el interés público tutelado por la ley, promueve la resolución alternativa de disputas...*”.

Considerando (4): Que la estructura interna del Ministerio Público, instituido en el art. 4 de su ley orgánica, consigna, que: “... *Su órgano de gobierno es el Consejo Superior del Ministerio Público. Sus órganos operativos son la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la Dirección General Administrativa del Ministerio Público y la Escuela Nacional del Ministerio Público*”.

Considerando (5): Que, el art. 26 de la citada ley, respecto de las atribuciones del Ministerio Público, consigna que: “*Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: ... Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública;*”.

Considerando (6): Que, dentro de las funciones del Órgano de Gobierno del Ministerio Público, dispuesto en el art. 45.25 y 26, se encuentra: “*Las funciones del Consejo Superior del*

Ministerio Público son las siguientes: ... 25. Aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la presente ley; 26. Las demás funciones que le confiera la ley y los reglamentos”.

Considerando (7): Que, asimismo, el art. 5 de la Ley No. 396-19, sobre Fuerza Pública, dispone que: “...El Ministerio Público es el órgano responsable del otorgamiento de la fuerza pública, para las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios, a requerimientos de sus beneficiarios o de los titulares de los derechos”.

Considerando (8): Que, de igual forma, el art. 8 de la indicada Ley de Fuerza Pública prevé que: “La autorización de auxilio de la fuerza pública se expide libre de gastos y costas, sin perjuicio de los impuestos legales y el pago de tasas para gastos operativos, previamente aprobados por reglamento dictado por el Consejo Superior del Ministerio Público. Los honorarios y demás gastos del procedimiento se rigen conforme a la ley”.

Vista: La Constitución de la República Dominicana con atención a los arts. 169 y 170, en lo relativo a las funciones del Ministerio Público y los principios de actuación como director de la investigación penal y el ejercicio de la acción pública en representación de la sociedad, así como el ejercicio de sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad y responsabilidad;

Vista: La Ley No. 483, del 9 de noviembre de 1964, sobre Ventas Condicionales de Muebles;

Vista: La Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo;

Vista: La Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, modificada por la Ley No. 10-15, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;

Vista: La Ley No. 358-05, Ley General de los Derechos del Consumidor;

Vista: La Ley No. 489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial;

Vista: La Ley No. 181-09, del 6 de julio de 2009, que introduce modificaciones a la Ley No. 50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República;

Vista: La Ley No. 133-II, Orgánica del Ministerio Público, en sus arts. 1, 13 y 15 que definen al Ministerio Público, sus funciones y sus principios rectores, así como también el Código Civil y Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Vista: La Ley No. 189-II, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 544-14, del 5 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, y la Ley No. 716 del año 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos;

Vista: La Ley No. 396-19, sobre Fuerza Pública en la República Dominicana;

Con méritos a la normativa Sustantivas y adjetivas expuestas con anterioridad, el Consejo del Ministerio Público dicta el siguiente reglamento:

Reglamento sobre Tarifa para ejecuciones civiles del Ministerio Público.

Artículo I. Los miembros del Ministerio Público designados en los departamentos o unidades de ejecuciones civiles, o asignados a estas funciones por instrucciones particulares en fiscalías donde no existen unidades o departamentos, serán clasificados en una escala tarifaria del I al 3; las cuales se determinarán en razón a las complejidades de las medidas de ejecución a trabar, la demografía de la ciudad o municipio, zona urbana o rural, donde se realice, en consecuencia:

Quedan determinados en la escala No. I, en razón a la densidad poblacional, las siguientes provincias juntamente con sus municipios:

Santo Domingo Este y Oeste, Santiago de los Caballeros, Distrito Nacional, San Cristóbal y La Altagracia, en razón a que sobrepasan del 5% de la densidad poblacional.

En la escala No. II, en la misma condición anterior:

Concepción de La Vega, Puerto Plata, Duarte, San Pedro de Macorís, con razón a que su densidad poblacional oscila entre el 4.9 % hasta el 2.9%.

En la final escala III, en igual condición que las anteriores:

Las demás provincias con sus municipios, por comprender desde un 2.8 % hasta 0.1 % de la densidad poblacional.

Dichas escalas tarifarias están distribuidas de la siguiente manera, por cada hora:

Procedimientos	Escala I	Escala II	Escala III
Desalojos o Lanzamientos de lugares (zonas urbanas)	4,000.00	3,000.00	2,000.00
Desalojos o Lanzamientos de lugares (zonas rurales)	3,500.00	2,500.00	1,500.00
Embargos Ejecutivos (hasta DOP 500,000.00)			
Embargos ejecutivos (hasta DOP 1,000,000.00)	4,500.00	3,500.00	2,500.00
Embargos ejecutivos (hasta DOP 3,000,000.00 e ∞)	5,000.00	4,000.00	3,000.00
Cualquier otra asistencia en la que se requiera la presencia de la Fuerza Pública.	4,000.00	3,000.00	2,000.00

Artículo 2. El importe al que se contrae la tabla anterior se pagado por solicitud que hiciere al efecto el persigiente en manos del asistente administrativo que auxilie al magistrado actuante; debiendo dar acuse de recibo con sello y firma de este.

Párrafo I. Al miembro del Ministerio Público o auxiliar administrativo que sobre pase el cobro de los emolumentos dispuestos por este reglamento constituirá una falta muy grave y dará lugar a la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que diere lugar a ello, y se procederá de conformidad con el reglamento disciplinario para el miembro del Ministerio Público y ley función pública en los demás casos, según correspondan.

Los consejeros toman conocimiento de la presente propuesta y deciden que la misma sea opinada por la Dirección Jurídica del Ministerio Público.

En ese sentido, instruye y autoriza a la Dirección a la Dirección General Administrativa del Ministerio Público, a que proceda con la publicación en el periódico de circulación nacional y las redes oficiales de la Procuraduría General de República del presente proyecto de tarifario, con el interés de recibir los comentarios de la ciudadanía de sobre el mismo en un plazo de veinte (20) días contados a partir de publicación, dando cumplimiento a la Ley 107-13, podrán remitir sus opiniones al correo institucional: secretariageneral@pgr.gob.do.